



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: (602) 3347029

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN.
RADICACIÓN: 10013110023-2019-00143-00
CUADERNO: 1- DIGITAL
RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

En atención al derecho de petición allegado vía electrónica, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte¹, reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que, si bien es cierto, que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia, éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción, entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual, expresó: **“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez”**.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido, que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales, son de dos tipos, las de asuntos administrativos, cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial, en resolver las peticiones formuladas, en relación con los asuntos administrativos, constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley, sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio, se puede predicar, que la petición incoada, es de carácter administrativo, por cuanto solicita se le dé impulso procesal al presente trámite.

A fin de dar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, en aras de no incurrir en una vulneración al derecho constitucional de petición, informa el Despacho lo siguiente;

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215 A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

1. Revisada la información, se logró determinar, que el proceso de la referencia, se encontraba en el estado de fecha 03 de septiembre de 2021, en el cual se fijó fecha, a fin de llevar a cabo audiencia de inventaros y avalúos, de conformidad con el art 501 del Código General del Proceso.

2. Se pone en conocimiento al memorialista, que la audiencia fijada en proveído de fecha 02 de septiembre de 2021, no se llevó a cabo, toda vez que allegaron solicitud de suspensión del proceso; por lo anterior, se procedió a ingresar el proceso, nuevamente, al Despacho, el día 19 de octubre del corriente, y se profirió auto de 20 de los mismos, en donde se señaló, nuevamente, el día 3 de diciembre del año en curso, a la hora de las 2.30 PM, para lleva a cabo la audiencia de inventario y avalúo.

3. Como consecuencia de lo anterior, y a fin de que el inconformista conozca las actuaciones del presente trámite, **SECRETARIA** proceda, en forma inmediata, a remitir al correo electrónico del apoderado, link del expediente, para los fines a que haya lugar.

COMUNICAR la presente decisión por el medio más expedito al peticionario.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a stylized flourish underneath.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(2)